

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2016 042.  
Demandante: Reinaldo Rangel Argüello  
Demandado: Marlén Buitrago Suarez

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de COMPAÑÍA MINERA SAN JOSE LTDA, contra el auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó el levantamiento del secuestro decretado.

Manifiesta el recurrente que el auto recurrido es contrario al artículo 597 numeral 9 del Código General del Proceso, y ello queda claro examinando y contrastando los documentos obrantes dentro del proceso, esto es los certificados de libertad y tradición de los predios identificados con folios de matrículas 162 10282 y 162 82, en los cuales se puede ver que el embargo ejecutado por el demandante dentro del proceso de la referencia, fue concretado el 15 de abril de 2016 por oficio 530 del juzgado 26 Civil del Circuito, para ambos predios, como se puede ver en la anotación 11 del certificado de libertad y tradición del predio “SANTA ISABEL” y en la anotación 29 del certificado de libertad y tradición del predio “SAN JOSE”, vigentes en la actualidad, pues no han sido cancelados. También es importante establecer que sobre los mencionados predios tampoco obra anotación de demanda declarativa alguna contra la ejecutada. Los certificados fueron aportados tanto con la petición de secuestro, como con el envío del despacho comisorio y siempre con un mes de antecedencia

Ahora bien, en el acta de “secuestro” aportada para tomar la decisión de levantar el secuestro ordenado por el despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, queda claro que la mencionada diligencia de secuestro, fue llevada a cabo el 5 de diciembre de 2018. Luego los embargos efectuados por el juzgado 26 Civil del Circuito son preexistentes en 2,5 años, al secuestro efectuado por el juzgado 1 promiscuo municipal de guaduas.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 9 del artículo 597 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”

Como se indicó en el auto recurrido, el señor FABIO ARMANDO ABREO TRIVIÑO designado como secuestre por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas (Cundinamarca) dentro del proceso 253204089001201700233, presentó escrito en el que manifiesta que mediante diligencia de fecha 5 de diciembre de 2018 practicada por ese juzgado, se practicó el secuestro de los derechos posesorios que ostenta el demandado JORGE NELSON ABREO TRIVIÑO dentro de ese proceso, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas 162 10282 y 162 82.

Revisado el plenario se observa que efectivamente mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles antes identificados, esto como consecuencia del embargo decretado por parte de este despacho judicial sobre los bienes en mención.

Si bien es cierto, que los bienes se encuentran embargados por parte de este juzgado, no es menos cierto que desde el 5 de diciembre de 2018, se practicó diligencia de secuestro sobre los mismos.

Ahora, el hecho que en los certificados de tradición de los inmuebles citados no aparezca ninguna anotación de embargo o inscripción de demanda por parte del juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas (Cundinamarca), no es razón para que se impida su secuestro, ya que esta última diligencia puede practicarse directamente sin otra medida cautelar decretada de manera previa, según sea la naturaleza del caso.

Entonces, al quedar claro que previo al secuestro ordenado por este juzgado, sobre los inmuebles recae una idéntica medida cautelar, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 597 del C.G.P. antes transcrito donde se dispone la viabilidad de levantar el secuestro *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

Finalmente, se advierte que no es procedente decretar alguna medida cautelar de remanentes, por cuanto así no ha sido solicitado por alguna de las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Así las cosas, el auto recurrido no será revocado y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. Remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez